



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador: Doctor ARMANDO CASAS NÓBLEGA Vicegobernador: Doctor PEDRO GUSTAVO CALDELARI MINISTRO DE GOBIERNO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA \sphericalangle MINISTRO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS Doctor RICARDO M. D. MORENO \sphericalangle Señor DUILIO A. R. BRUNELLO		
B. OFICIAL — Año XXXIII	Martes 2 de Febrero de 1954 N° 10	B. JUDICIAL — Año XX
PUBLICACIÓN BISEMANAL	Direc. y Administración: Casa de Gobierno	Registro de la Propiedad Intelectual N° 427793
ADVERTENCIA: Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el BOLETIN OFICIAL aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 23 de agosto de 1933).		

DECRETOS

Ley N° 1597, Ratificando Contrato sobre Cesión de una Instalación para Distribución de Agua en Achalco (Tapso)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Artículo 1º. — Ratificar en todas sus partes el Contrato celebrado con fecha dos de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos entre el Gobierno de la Provincia y la Administración General del Ferrocarril Nacional General Belgrano, sobre cesión de una instalación para extracción, almacenamiento y distribución de agua, a título precario y gratuito, ubicada en Achalco (Tapso) de la Provincia de Catamarca, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Entre la Administración General del Ferrocarril Nacional General Belgrano, representada en este acto por su Administrador General por una parte, que en adelante se denominará “La Administración”, y el Gobierno de la Provincia de Catamarca, ad referendum de la H. Legislatura representada por S. E. el Gobernador Dr.

“Armando Casas Nóblega, que en adelante se denominará “El Gobierno de Catamarca”, se ha convenido en celebrar el presente Contrato”:

“Art. 1º—“La Administración” cede al Gobierno de Catamarca una instalación para extracción, almacenamiento y distribución de agua con carácter precario y gratuito, ubicada en Achalco (Tapso), de esta Provincia, la que consta de los elementos que se detallan en acta por separado, cuyo documento forma parte de este Contrato, a excepción de la caldera y motor a vapor.

“Art. 2º—“El Gobierno de Catamarca” se compromete a instalar un motor Diesel o similar para reemplazar la caldera y motor a vapor, el que podrá retirar al rescindir el presente Contrato y explotar por su exclusiva cuenta y proveer de agua con carácter gratuito para el uso de la estación y viviendas, permitiendo en caso de emergencia proveerse a las locomotoras”.

“Art. 3º—“El Gobierno de catamarca” se compromete a entregar la precitada instalación en similares condiciones de conservación que al recibirla; salvo el desgaste que por acción del tiempo puedan sufrir sus elementos”.

“Art. 4º—El presente contrato comienza a regir desde el día dos de diciembre del

ca; si son personas jurídicas, las direcciones o administraciones principales deberán funcionar en el país.

Art. 6º.—Cuando una industria beneficiada con la exención que establece esta ley fuera transferida o arrendada, total o parcialmente, ello deberá comunicarse al Poder Ejecutivo dentro de los 30 días de producido el acto. En cualquiera de estos casos el Poder Ejecutivo podrá privar de los beneficios acordados al adquirente o arrendatario si, a su juicio la operación realizada cayese bajo el imperio de la ley Nacional sobre represión de monopolios.

Art. 7º.—Las industrias que se acogiesen al régimen de la presente ley, deberán hallarse instaladas y en funcionamiento dentro del término de dos años a partir de la fecha del acogimiento. El Poder Ejecutivo, cuando razones de fuerza mayor debidamente justificadas lo aconsejen y por vía de excepción, podrá ampliar este plazo hasta un año más como máximo.

Art. 8º.—Si alguna de las industrias acogidas a los beneficios de esta ley infringiere sus disposiciones u otras disposiciones del Código Tributario o de ordenanzas Municipales que establezcan tasas por retribución de servicios el Poder Ejecutivo podrá decretar la caducidad de las franquicias acordadas.

Art. 9º.—Los beneficios de esta Ley comprenden a la actividad hotelera.

Art. 10º.—Las industrias actualmente acogidas a los decretos 633/52 y 784/45 gozarán de los beneficios de esta ley sin necesidad de un nuevo acogimiento, por el tiempo que le corresponda según el decreto respectivo, siempre que se ajusten a

las disposiciones del Art. 2º de la presente.

Art. 11º.—Deróganse las disposiciones que se opongan a las de la presente Ley.

Art. 12º.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Catamarca, a Los Veinte y Tres Días del Mes de Diciembre de Mil Novecientos Cincuenta y Tres.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI
Vice Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

JORGE TORRES AMUCHASTEGUI
Secretario del H. Senado

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de DD.

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara de DD.

Catamarca, 8 de Enero de 1954

Dcto. H. No. 17

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese, íntegramente, e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el Número 1617.

CASAS NOBLEGA
Duilio A. R. B unello

